

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADA: JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00229-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de oficio No URL 764896, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas GCX856 informando a su vez la actualización en el registro automotor de Santiago de Cali, vehículo propiedad del aquí demandado **JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS**.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la orden.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA: ANDERSON ARLEY MERA GARZÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00251-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 764897, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas GYP495, de propiedad del aquí demandado **ANDERSON ARLEY MERA GARZÓN**.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2116
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

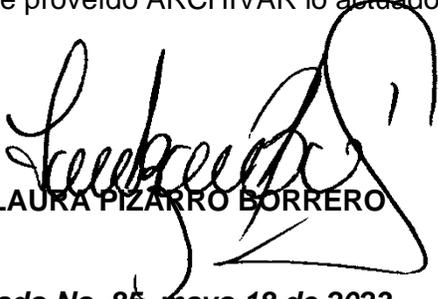
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDA LORENA NUÑEZ
HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ
RADICACION: 7600140030112023-00308-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra AIDA LORENA NUÑEZ y HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1263
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

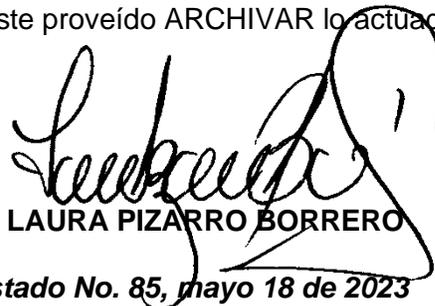
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JHON HEDIER AVILES MURCIA
RADICACION: 7600140030112023-00323-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S., contra JHON HEDIER AVILES MURCIA.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito de solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DELIO MAURICIO MERA VIRGEN
RADICACION: 7600140030112023-00335-00

Dada la procedencia de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado accederá al retiro de la demanda, esto teniendo en cuenta que aún no se había proferido auto admisorio del trámite.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - ACEPTAR el retiro de la demanda, que hace la parte demandante frente a la solicitud de aprehensión y entrega, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de DELIO MAURICIO MERA VIRGEN.
- 2.- Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1265
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES
RADICACION: 7600140030112023-00339-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra JOSE MANUEL PARRA MANJARRES.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1264
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

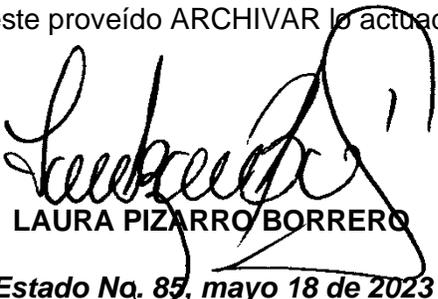
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESSENIA CASTILLO
RADICACION: 7600140030112023-00343-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S., contra JESSENIA CASTILLO.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1293
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

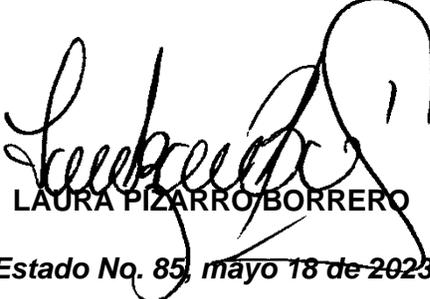
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: MARLON ALBERTO VARGAS BELTRAN
RADICACION: 7600140030112023-00353-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el formulario de registro Inicial de garantías mobiliarias, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S., contra MARLON ALBERTO VARGAS BELTRAN.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944560 y la tarjeta de abogado (a) No. 350726. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ
DEMANDADO: CONSORCIO PROSPERIDAD SOCIAL VIAS DEL VALLE 2021
RADICACIÓN: 76001400301120230037600

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ en contra de CONSORCIO PROSPERIDAD SOCIAL VIAS DEL VALLE 2021, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener "*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, de igual manera no se acompañó la factura de venta de los servicios prestados, pues solo se allegó la representación gráfica.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación

contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ en contra de CONSORCIO PROSPERIDAD SOCIAL VIAS DEL VALLE 2021, por loconsiderado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1311
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA NATALIA MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00389-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda respecto del pagare No. 90000174328 toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por cuanto “el interés moratorio incluye el remuneratorio”.
2. Las copias escaneadas de los pagarés aportados no resultan legibles, razón por la cual se hace necesario que se alleguen nuevamente en debida forma, de igual manera, deberá aportar los demás anexos relacionados en el escrito de demanda que no son legibles.
3. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31963377 y la tarjeta de abogado (a) No. 84497. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: DIANA YERIN SANCHEZ MUÑOZ
LIDA MUÑOZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00396-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

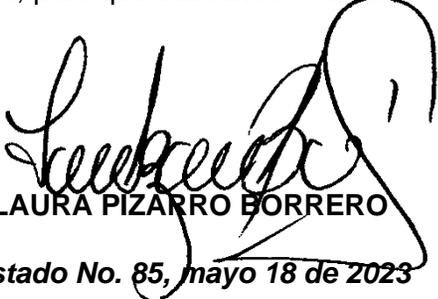
1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1288
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: LUZ HELENA DE LA ROCHE LOAIZA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00399-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente "CALLE 64 2E 1 -44 PORTALES DE COMFANDI", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA OFELIA BOTELLO DELGADO
RADICACION: 7600140030112023-00401-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra ANA OFELIA BOTELLO DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KQK841**.

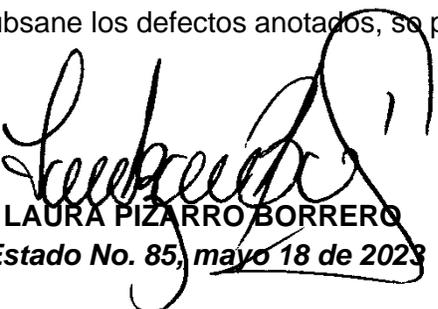
2.- No se comprueba que la deudora garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica anaofb@hotmail.com, la cual no guarda relación con la transcripción de los datos personales del deudor que obran en la foliatura del expediente, tanto en el contrato, como la del formulario de ejecución presentados.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL
RADICACION: 7600140030112023-00402-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **UDZ573**.

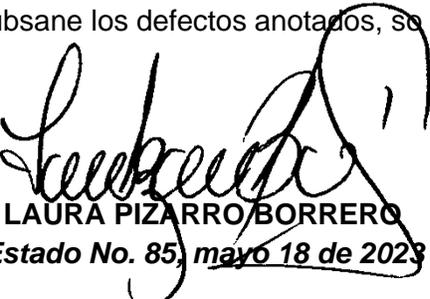
En consecuencia, el Juzgado.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUISA FERNANDA OCAMPO RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30339977 y la tarjeta de abogado (a) No. 239459. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.1250
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL “BRISAS DEL CANEY”
DEMANDADO: STHEPANIE ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00405-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el UNIDAD RESIDENCIAL “BRISAS DEL CANEY”, en contra de STHEPANIE ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

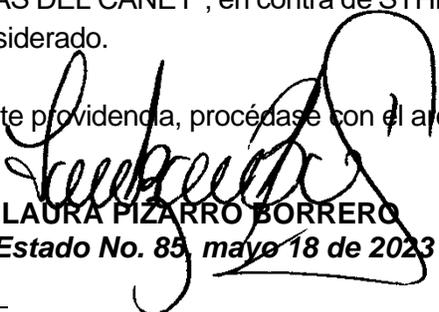
RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por UNIDAD RESIDENCIAL “BRISAS DEL CANEY”, en contra de STHEPANIE ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ, por lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso
MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 16 de Mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1321
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA: **ARBHEY PADILLA MONTAÑO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202300443-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KQL352**.

2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

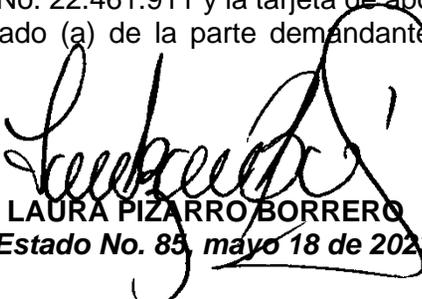
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2023